



NUMERO DE FOLIO

0286



HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.



La suscrita Diputada **Linda Saray Cobos Castro**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, e integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo, al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes constituidos, de acuerdo a su competencia, cítense a continuación;

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes



interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 4º.- *La soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.*

Considerando que, el Poder Legislativo de Quintana Roo se deposita en una legislatura¹ que está conformada por quince diputados electos por mayoría relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional,² **representantes del pueblo quintanarroense**, que tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones. Se entiende que la soberanía del pueblo quintanarroense, se ejerce por conducto de la Legislatura, que está conformada por 25 diputados, los que conforman el pleno de la misma.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Constitución Estatal en su Artículo 63, que indica: "**La Legislatura funcionará en Pleno** y para el desempeño de sus funciones legislativas cada diputado presidirá una de las comisiones que refiera la Ley respectiva. Sus sesiones serán públicas y la ley en la materia determinará su organización, integración y atribuciones....". En tanto, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, lo estipula en su artículo 48:

¹ Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Consultado en:

² Artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consúltese en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200306-CN1620200306D02.pdf>



Artículo 48. *El Poder Legislativo funcionará en pleno y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los siguientes órganos:*

...

Conforme a lo anterior, se entiende que la legislatura es un órgano colegiado que delibera y toma determinaciones en nombre y representación de la ciudadanía Quintanarroense, lo que requiere de una regulación específica en sus actividades y sus funciones, por ello, es importante dotar de los preceptos adecuados en la organización, funcionamiento e integración del órgano representativo, para su buen funcionamiento y eficiente desempeño, del Poder Legislativo del Estado.

Por ello, es necesario realizar adecuaciones a la Ley Orgánica vigente en nuestro estado, con el propósito de armonizar el marco normativo del gobierno interior de la legislatura con lo establecido en la constitución federal y estatal, por lo que, en primer término, se propone estipular en el artículo 2 de la legislación referida, la definición de pleno, dada la importancia del mismo, ya que si bien es cierto se encuentran determinados los órganos del poder legislativo, mismos que se clasifican en: órganos de dirección, órganos de representación y órganos técnicos administrativos, en la ley no se observa el concepto de “**pleno**”, no obstante que tanto la constitución como la misma ley interna, menciona que la legislatura funcionara bajo esa representación. Para ello tomaremos como base la terminología consultada en la cámara de diputados:

“Pleno: Recibe el nombre de Pleno la asamblea que se lleva a cabo en el salón de sesiones del Congreso de la unión. Por tal motivo el Pleno es el órgano con mayor jerarquía dentro de la Cámara de diputados”³

³ Definición consultada en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf



“Pleno: Asamblea general o reunión en la que se encuentran presentes los miembros que integran un órgano parlamentario con el propósito de sesionar y deliberar sobre los asuntos legislativos contenidos en la agenda del orden del día. Es la instancia de decisión con mayor jerarquía dentro del cuerpo legislativo. Para su integración no es necesario que asistan todos sus miembros, es suficiente con que participe en él un número suficiente para integrar quórum”⁴

En segundo término, se prevé determinar como requisito de quorum, la asistencia de la mitad más uno de los legisladores, en virtud que es el requisito que establecido tanto la Constitución Federal (artículo 63) como la Estatal (artículo 61), por lo cual, lo determinado en el párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al señalar que se requiere la concurrencia de cuando menos catorce diputados, contraviene la norma jurídica de ambas constituciones, debiendo prevalecer lo establecido constitucionalmente. Se transcriben a continuación, los artículos constitucionales:

Artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros;

Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 61.- La Legislatura durará tres años, cada año de ejercicio constitucional tendrá dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, será del 5 de septiembre al 15 de diciembre y el segundo, del 15 de febrero hasta el 31 de mayo del año que corresponda.

⁴ Glosario del sistema de información legislativa, ver: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=184>



La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de la mayoría simple del número total de diputados que integran la Legislatura

Se debe agregar que, se hace énfasis en conceptualizar "**pleno**", en el multicitado ordenamiento con la finalidad de regular respecto a ciertas atribuciones que únicamente le conciernen al mismo, toda vez que es el órgano de mayor jerarquía y por ende, el órgano de máxima decisión de la Legislatura y el cual debe actuar en representación y beneficio del pueblo Quintanarroense, por ello es importante establecer las atribuciones que le corresponden, evitando que haya lugar a la interpretación de la norma, en beneficio de alguno de los órganos de dirección.

Para lo anterior se propone, que la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deba someter a votación del pleno tanto la aprobación del presupuesto de egresos del Poder Legislativo como la suspensión de las actividades legislativas por casos fortuitos, de fuerza mayor o emergencias sanitarias, dado que en dicho órgano, únicamente participan con derecho a voz y voto, los coordinadores de los grupos legislativos en representación de los integrantes del grupo legislativo, mismos que pueden ser nombrados de conformidad con las normas del partido político que corresponda o por acuerdo del grupo legislativo, lo que conlleva que en el caso de la aplicación de las normas del partido político, existe la posibilidad que el nombramiento sea realizado por el dirigente del partido político que representa el grupo legislativo, es decir, una persona externa a la legislatura.

En el supuesto del acuerdo del grupo legislativo, al no estipularse que debe ser por unanimidad, existe la probabilidad que el coordinador únicamente represente a una



mayoría y no a la totalidad de los integrantes, no obstante conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica, será representante y portavoz del mismo, participará con voz y voto en la Junta así como en la programación de los trabajos legislativos, por la totalidad de los integrantes, previendo demasía en las facultades del coordinador, dado que se pudiera reflejar en actos unánimes de un solo órgano del poder legislativo, que no cumplan con los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, objetividad y transparencia instituidas en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo. Máxime que de igual manera, ante la JUGOCOPO los representantes legislativos únicamente tienen voz pero no voto, limitando los derechos de los legisladores, en virtud que, se estarían aprobando u omitiendo determinaciones, no solo políticas sino también parlamentarias por la totalidad de los diputados, no obstante que no estén de acuerdo. Es trascendental establecer que estas decisiones sean atribución únicamente del pleno, dado que la Junta es *“el órgano colegiado encargado de procurar la toma de decisiones políticas a fin de que alcanzar y facilitar los consensos que coadyuven a la gobernabilidad democrática del Poder Legislativo del Estado”*⁵, es decir que la junta es un órgano de dirección auxiliar del pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley orgánica, no es quien representa al pleno.

Cabe señalar que, en diversos ordenamientos internos del poder legislativo de los estados, al igual que en sus constituciones locales, se establece el concepto de pleno, el quorum, y la facultad de este para aprobar el presupuesto de egresos de la legislatura, las cuales, para referencia se describen en el siguiente cuadro:

⁵ Art. 63 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ibidem pag.1



ESTADO	LEY ORGANICA		CONSTITUCIÓN
	QUORUM	PRESUPUESTO	
JALISCO	<p>Artículo 3. 1. El Congreso del Estado funciona en Asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia de: ...</p> <p>Artículo 114. 1. El quórum legal para el debido funcionamiento del Congreso del Estado se forma con más de la mitad del número total de sus integrantes, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 80. 1. Corresponde a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, el conocimiento, estudio y en su caso, dictamen o resolución, de los asuntos relacionados con:</p> <p>VIII. La formulación del dictamen del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente, y una vez aprobado por la Asamblea se remite al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de agosto del año anterior al ejercicio fiscal correspondiente;</p>	<p>Artículo 27.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. </p>
YUCATAN	<p>Artículo 4.- El Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la Legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes. El Congreso funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás</p>	<p>Artículo 61.- La Junta, tendrá las siguientes atribuciones: XIII.- Disponer la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación;</p>	<p>Artículo 26.- El Congreso no puede iniciar sus sesiones ni ejercer sus atribuciones, sin la concurrencia de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes; los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes, a que concurran bajo las penas que se establezcan; llamando a</p>

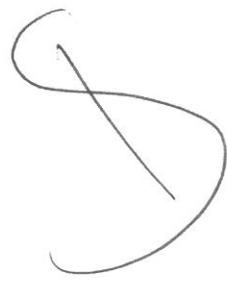


	<p>disposiciones legales y reglamentarias que para tal efecto se emitan.</p> <p>Artículo 15.- ... No podrán iniciarse las sesiones del Pleno sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus diputados integrantes. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes, se celebrarán en la fecha y hora que previamente fueren convocadas por la Mesa Directiva; en dichas sesiones, deberá emplearse el tiempo necesario para resolver todos los asuntos en cartera.</p> <p>...</p>		<p>quien deba suplirlo, a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios y en los demás casos, conforme a lo que dispongan las leyes</p>
<p>NUEVO LEON</p>		<p>ARTICULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde:</p> <p>...</p> <p>III.-Proponer al Pleno del Congreso:</p> <p>d) El Presupuesto Anual del Poder Legislativo; y</p> <p>....</p>	<p>ARTICULO 56.- Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.</p>



COAHUILA	<p>ARTÍCULO 38.- El Pleno Legislativo del Congreso del Estado es la Asamblea deliberante compuesta por la totalidad de las y los Diputados, la cual actúa en los términos y con las formalidades establecidas por la presente Ley, el Reglamento de Prácticas Parlamentarias y demás disposiciones que a tal efecto determine la legislatura o aquellas que resulten aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 39.- El Pleno Legislativo del Congreso del Estado sólo podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Son atribuciones de la o el Presidente de la Junta de Gobierno:</p> <p>VII. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el Pleno del Congreso, al autorizarse el presupuesto general de egresos del Estado;</p>	<p>Artículo 51. El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.</p>
PUEBLA	<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>XIX.- Pleno: Es la Asamblea de Diputados y máxima autoridad del Poder Legislativo; *</p>	<p>ARTÍCULO 100.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:</p> <p>XII.- Proponer para su aprobación en el Pleno, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, conforme lo dispone la ley de la materia;</p>	<p>Artículo 47. Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros.</p>

Teniendo en cuenta que, el Poder Legislativo es fundamental, dado que le corresponde realizar funciones trascendentes como la fijación de políticas públicas en los diversos sectores del estado, la protección de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, la fiscalización de los recursos públicos y el control del Poder Ejecutivo, entre otras; además de ser el lugar indicado para la discusión política entre las diversas fuerzas que integran los distintos estratos de una sociedad, en representación .





Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: **Se reforma** la fracción VI del artículo 2, el párrafo cuarto del artículo 25, el primer párrafo del artículo 51, las fracciones XVI y XXIV del artículo 57, y las fracciones XI y XII del artículo 58, **Se adiciona** la fracción VII al artículo 2, y la fracción XXV al artículo 57, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Pleno: *Es el órgano de mayor jerarquía y máxima resolución del Poder Legislativo del Estado, se integra con todos los diputados que conforman la Legislatura.*

VII. Poder Legislativo: Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 25. ...

...

...

No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de **la mayoría simple del número total de** diputados que integran la Legislatura.

Artículo 51. El presidente de la Junta, será el representante del Poder Legislativo del Estado ante cualquier autoridad y contará con poder amplio para ejercer actos de dominio sobre su patrimonio, previa aprobación **del pleno**.



...

...

Artículo 57. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política

I. a XV. ...

XVI. Proponer el proyecto del Presupuesto de Egresos Anual del Poder Legislativo; **al pleno de la Legislatura.**

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Proponer al pleno para su aprobación, la suspensión de las labores y/o sesiones legislativas, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o emergencias sanitarias.

XXV. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos legales, el pleno y la comisión permanente, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones

Artículo 58. Son atribuciones del Presidente de la Junta:

I. a X. ...

XI. Administrar el presupuesto de egresos de la Legislatura, tomando en cuenta las opiniones de los integrantes de la Junta; **con aprobación del pleno.**

XII. Informar anualmente a la Legislatura del Estado de las actividades de la Junta, dando a conocer tanto la estadística de los decretos aprobados como la correspondiente a las iniciativas pendientes de ser dictaminadas, **así como del informe del ejercicio presupuestal, y**

XIII. ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2020

DIPUTADA LINDA SARAY COBOS CASTRO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y PESQUERO
DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

